JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 25 de abril de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para decidir la medida cautelar invocada por la parte actora.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, (02) dos de mayo de 2022

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2020-00325-00
Demandante:	William Yesid Mora Capera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

Luego de haberse descorrido el traslado de la medida cautelar exigida por la parte actora, procede el Despacho al estudio y decisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

Hada Esmeralda Gracia Castañeda, actuando en calidad de apoderada de William Yesid Mora Capera, radica ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el día 06 de octubre de 2020*(Ord.02ED)*, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta de junta médica laboral No. 101987 del día 03 de julio de 2018, mediante la cual se determina una disminución de la capacidad laboral del (10%), diagnosticada como enfermedad común y de los actos administrativos contenidos en el Acta de Tribunal Medico Laboral No. TML-19-2-222 MDNSG-TML-41.1 del 22 de abril de 2019, mediante la cual se determina una disminución de la capacidad laboral del (10%), diagnosticada como enfermedad común, y en consecuencia, se afilie al sistema de salud de las fuerzas militares para que garanticen la continuidad en sus tratamientos médicos y se reconozca su pensión de invalidez, así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el pago de las mesadas pensionales con efectos retroactivos, desde el momento de su desvinculación de la entidad demandada, se indemnice por el tiempo transcurrido y se pague una compensación por daños morales.

Dentro de la misma demanda, la parte actora solicita una medida cautelar, en aras de que se decrete la atención médica y hospitalaria para William Yesid Mora Capera, a cargo de la entidad demandada, teniendo en cuenta, que, según la historia clínica aportada, las enfermedades físicas y psiquiátricas padecidas por el actor, fueron originadas en el Ejército Nacional.

Por reparto, le fue asignado el día 06 de octubre de 2020, el conocimiento de la misma, al Juzgado Once Administrativo de Bogotá. *(Ord.2ED).* Posteriormente, a través de Auto del día 29 de octubre de 2020, se ordenó su remisión por competencia con destino a los Juzgados Administrativos de Arauca, correspondiendo en su reparto la asignación al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el día 18 de noviembre de 2020.

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, remite al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, el presente expediente, encontrándose pendiente por estudiar su admisión y resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Mediante auto que obra en el expediente digital *(Ord.9ED)*, el día 07 de mayo de 2021, fue admitida la demanda.

En fecha 26 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuya contestación se dio el día 24 de junio de 2021, por parte de dicha entidad, a través de apoderado judicial.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este Despacho procede a decidirla, con

base en las consideraciones expuestas a continuación:

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Vista en *(Fl.11Ord.01ED)*:

> ***"MEDIDA CAUTELAR***
>
> *Se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que autorice la activación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, para dar continuidad los tratamientos médicos necesarios del señor WILLIAM YESID MORA CARERA.".*

1. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, mediante Auto de fecha 07 de mayo de 2021 *(Ord.11ED),* el Despacho judicial, ordenó correr traslado de solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, notificada el día 10 de mayo de 2021.

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En fecha 18 de mayo de 2021, el apoderado judicial del Ejército Nacional, descorre traslado de la medida cautelar *(Ord.15ED)*, oponiéndose a que se decrete, argumentando que la parte demandante no expone con claridad las razones por las que, a su juicio, exista una violación al derecho a la salud. También considera, que la parte actora no aporta pruebas, que conlleven a decretar la medida solicitada y expone, además, que, el demandante está recibiendo tratamiento en salud, conforme a la historia clínica aportada, razón por la cual, no se evidencia vulneración al derecho a la salud de William Yesid Mora Capera.

En razón a lo anterior, estima la parte demandada, que no concurren los requisitos legales para la concesión de la medida cautelar, y por ende, solicita al Despacho denegar la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso[1].

El Capítulo XI del Título V del CPACA, establece el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo, por medio del cual se busca evitar, que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, en procura de solucionar una determinada controversia, esto en el sentido que, se decida sobre las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, clasifica las medidas cautelares en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo, de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 ibídem, para que la medida sea procedente se debe cumplir con lo siguiente:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las Medidas Cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las*

[1] Sentencia C- 379 de 2004, Corte Constitucional.

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Es por ello, que este Operador Judicial, procede a realizar el estudio de la conveniencia o no, respecto de la solicitud de atención médica y hospitalaria para el demandante, más el análisis y/o estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, además de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para el posterior decreto de la medida cautelar solicitada, si es el caso.

IV. CASO CONCRETO

La parte actora solicita se decrete como medida provisional la atención médica y hospitalaria para William Yesid Mora Capera, en razón a que, al momento de prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, el día 10 de enero de 2013, en cumplimiento de la misión seguridad y defensa de la fuerza, misión táctica ENOS No.001, sufre lesiones en su integridad física y emocional, hechos que según potestad del comandante de la unidad ocurrieron en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

William Yesid Mora Capera, culmina el servicio militar obligatorio por tiempo de servicio cumplido, quedando pendiente porque Medicina Laboral le practique y valore la aptitud para el servicio por la causal retiro, con base al acta de evacuación No. 1522 del 11 de mayo de 2013. En Acta de Junta Medico Laboral No. 60477 del 19 de junio de 2013, fue valorado y calificado por las patologías de dermatología, ortopedia y psiquiatría, quienes concluyeron:

"I) DURANTE COMBATE SUFRE TRAUMA EN EL BRAZO IZQUIERDO POR ESQUIRLAS VALORADO POR DERMATOLOA ORTOPEDIA Y PSIQUIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES MADURAS HIPERTROFICAS EN BRAZO IZQUIERDO EN ECONOMA CORPORAL Y SIN RESTRICCIONES FUNCIONAL ASPECTO MODERADO 2) TRASTORNO DE ADAPTACION RELACIONADO ASOCIADO A SINTOMAS PSICOTICOS VALORADO POR COMITÉ BASAN. FIN DE LA TRASCRIPCION". (Sic)

Según la clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad psicofísica para el servicio, le ocasiona una incapacidad permanente parcial no apto para actividad militar y según la evaluación de la disminución de la capacidad laboral, le produce una disminución de la capacidad laboral del 13%, según la imputabilidad del servicio, las lesiones ocurrieron en el servicio por acción directa del enemigo.

Por lo anterior, solicita se reactiven los servicios de salud con lo que contaba estando en servicio y que correspondían a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

De acuerdo a lo reseñado supra, para que este tipo de medidas proceda se requiere, principalmente, demostrar la urgencia de la medida para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En el *sub-lite* aduce la apoderada de la parte demandante, que la medida cautelar solicitada es necesaria para la protección de los derechos a la vida, integridad personal y salud de su prohijado, ante la necesidad de los servicios médicos, por la entidad que venía tratando sus patologías, para evitar un perjuicio irremediable de la situación de salud en la que se encuentra; sin embargo, no allega al expediente prueba alguna que sustente su argumento.

Ahora bien, revisada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, el Despacho evidencia que William Yesid Mora Capera, está afiliado como *"cabeza de familia"* en el régimen subsidiado en la Entidad Promotora de Salud Capital Salud EPS-S S.A.S., desde el día 25 de marzo de 2020, (antes de presentarse la solicitud de medida cautelar), y su estado es activo.

ADRES — La salud es de todos — Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1033744411
NOMBRES	WILLIAM YESID
APELLIDOS	MORA CAPERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	25/03/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así las cosas, se colige que no hay lugar a decretar la medida cautelar conservativa solicitada por la parte demandante, consistente en su afiliación a los servicios de salud que presta sanidad militar, pues no se acreditó que la adopción de dicha medida se tornara urgente, máxime cuando el demandante, en la actualidad, se encuentra activo en el régimen subsidiado, y de las pruebas aportadas con la demanda, en lo concerniente a la historia clínica vista en (Fls.61-92.Ord01ED) la EPS, le ha prestado los servicios en salud, así como también el suministro de medicamentos y la autorización de diversos exámenes; por consiguiente el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Notificar a los sujetos procesales, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.[2]

Notifíquese y cúmplase,

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

[2] *ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.